

DICTAMEN
ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES
LA CORTE SUPREMA NO ES SÓLO CUESTIÓN DE NÚMERO

La propuesta de aumentar a nueve o a siete el número de jueces que integran la C.S.J.N. merece nuestra disidencia, no en razón de la reducción en si misma, sino por la falta de contextualización del proyecto dentro de un marco mayor que incluya otras cuestiones de trascendental importancia.

La composición numérica del Alto Tribunal tiene gran importancia y es obvio que su determinación depende del criterio legislativo, que ha variado según las circunstancias históricas de distintos momentos. De igual manera se lo ha apreciado con respecto a la Suprema Corte de los Estados Unidos, tal como señala el famoso comentarista de la Constitución norteamericana, Corwin, cuando expresa: “Si bien la Constitución contempla la existencia de una Suprema Corte, la organización de la Corte actual descansa en una ley del Congreso. La magnitud de la Corte también es siempre un tema que incumbe a la determinación legislativa...” (“La Constitución norteamericana y su actual significado”, Ed. Fraternal, Bs. As., 1987, Pág. 274).

Así es como en la historia argentina se registran los más variados regímenes de composición numérica: año 1815, Proyecto de la “Sociedad Patriótica”, con nueve jueces; año 1819, Constitución Nacional, con siete jueces; año 1826, Constitución Nacional, con nueve jueces; año 1830, Cámara de Justicia de Bs. As., que en 1854 pasó a llamarse “Superior Tribunal” con siete jueces, dividida en dos Salas; año 1853, Constitución Nacional, fijaba el número de nueve jueces y dos fiscales; hasta que en 1860, Constitución Nacional reformada, se elimina el número fijo en la Constitución y queda librado a la ley.

También debe recordarse que en alguna oportunidad la propia Corte pidió el aumento de sus miembros, tal es el caso de la Acordada del 25 de agosto de 1958, que expresaba: “...Todo esto sólo puede remediarse con una reforma sustancial en la estructura de la Corte, que al mismo tiempo que aumente el número de sus jueces y secretarios, haga posible la división en Salas a fin de dar pronto despacho a un gran número de causas (expropiaciones, cuestiones de réditos o aduanas, etc.) que no constituyen el trabajo realmente propio de una Corte Suprema” (firmado por Alfredo Orgaz, Benjamín Villegas Basabilbaso, Julio Oyhanarte y Ramón Lascano, este último Procurador General). En ese mismo acto el juez Aristóbulo Aráoz de Lamadrid sostuvo que era prudente que fueran los poderes políticos quienes, en ejercicio de sus facultades privativas, determinen la oportunidad de poner en movimiento la acción legislativa pertinente (véase Fallos 241:112).

En 1960 el Congreso sancionó la ley 15.271, por la que aumentó a siete el número de jueces de la Corte, que desde 1863 (fecha de la instalación de la C. S.), se limitaba a cinco. Pero la historia no termina allí. En 1964 el Senado dio media sanción a una reforma por la cual se elevaba a diez el número de jueces de la Corte; y el Alto Tribunal se dividía en Salas (la Cámara de Diputados nunca dio sanción definitiva a este proyecto). Llegamos así al año 1966 en que el decreto-ley 16.895 del general Juan Carlos Onganía, restableció en cinco el número de componentes del Alto Tribunal. Esta cantidad de miembros se mantuvo hasta el año 1990 en que el Congreso Nacional dispuso la elevación a nueve de los miembros de la Corte (Ley 23.774).

En el dislocado debate parlamentario de esta última ley, que sólo pudo realizarse en la discusión en particular, puesto que en el debate en general el factor sorpresa en la iniciación de la sesión y en la rápida aprobación del proyecto hizo imposible que se expresaran todos los partidos ajenos al oficialismo de entonces, el miembro informante diputado Jorge Yoma invocó un par de razones para “fundamentar” el aumento propuesto, a saber:

1) Que el aumento permitiría una mayor rapidez en el trabajo de la Corte y la resolución de las causas; y 2) Que con mayor número de jueces no sería necesario consumir tantas “delegaciones” del trabajo judicial en Secretarios y/o Relatores que asisten a los jueces del más Alto Tribunal de la República. La experiencia vivida señala a las claras que ambas razones no fueron corroboradas por la realidad, toda vez que el “intérprete final de la Constitución Nacional”

y “Tribunal de garantías constitucionales” -puesto que así se autodefine la propia Corte- exhibe un considerable atraso en sus tareas, por un lado, y, por otra parte, el personal letrado que la asiste se ha multiplicado considerablemente. Como mera referencia de comparación basta con señalar que hasta 1966 la Corte Suprema contaba en la totalidad de su personal letrado con quince Secretarios Judiciales, Secretarios Letrados y Prosecretarios; mientras que en la actualidad no se conoce la cifra exacta, pero según una publicación oficial del Tribunal emitida en el año 2001 señalaba una cifra cercana a los dos centenares (sic) de Letrados que trabajaban en la órbita del Tribunal.

Si la cuestión se limitara a disminuir el número de miembros de la Corte Suprema podría llevarse el debate al terreno de la posible conveniencia de volver a siete miembros, o continuar con cinco jueces (aunque algún juez de la Corte señaló con alto sentido del humor que sería mucho más efectivo contar con una Corte de tres miembros). Eso indica que el tema de fondo no es el de la cantidad de jueces sino el de la estructura y organización de un Cuerpo, que no es un Tribunal más, sino que se trata de la “cabeza visible” de un Poder del Estado, que es el Poder Judicial. Con ese marco de referencia, tratar únicamente el número de miembros equivale a desconocer el contexto, que debe ser encarado en forma integral y profunda para resolver los viejos problemas que aquejan al funcionamiento de nuestra Corte Suprema.

Consideramos inoportuno el tratamiento aislado de la reducción o ampliación de miembros de la Corte, si al mismo tiempo no se toman en cuenta cuestiones tales como las siguientes: A) La designación del Presidente de la Corte Suprema de la Nación, para determinar si se mantiene el sistema iniciado en 1930, a cargo del propio Cuerpo; o si se retorna al sistema que rigió hasta esa fecha y según el cual -siguiendo el sistema norteamericano- el Presidente de la Nación determinaba tal nominación. B) La necesidad de legislar todos los procedimientos y actuaciones que se sustancian ante la C. S. a efecto de “codificar” el derecho adjetivo federal con que se maneja ese Tribunal, dado que sólo están legislados algunos aspectos (Art. 14,15 y 16 de la Ley 48; reforma del Art. 280 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, por el que se estableció el “certiorari criollo”), el recurso “per saltum”, etc., mientras que muchos otros han sido el producto de sucesivas creaciones “pretorianas” por vía de la jurisprudencia de la misma Corte (por ejemplo, el recurso extraordinario contra la arbitrariedad de sentencias, el recurso extraordinario por “gravedad institucional”, etc.).

La necesidad de dar certidumbre al “estatus” de estos mecanismos se conecta directamente con la seguridad jurídica y con el imperativo de poner condiciones y límites a un instrumento que podría transformarse en una abierta violación constitucional si importara convertir a la Corte en un Tribunal de competencia originaria para otros asuntos que van más allá de los dos previstos en la Constitución, ya que los demás casos sólo pueden acceder a esa última instancia por vía de apelación.

De esta manera se aliviaría la tarea “muscular” de la Corte y este Tribunal dispondría de mayor tiempo y energía para volcarse a su tarea “cerebral”, ejerciendo plenamente sus altas funciones de control de constitucionalidad, de control de razonabilidad y de control de operatividad de las normas inferiores.

Sin perjuicio de un análisis más profundo de la cuestión, las razones que anteceden son las que dan pie a esta reflexión con relación al propósito de ceñir la reforma de la Corte nada más que al número de sus miembros, cuando la razón y la experiencia indican que esta es la oportunidad para abordar todas las facetas que integran el tema en cuestión, teniendo en cuenta que estamos hablando del órgano máximo de un Poder del Estado que, de acuerdo con nuestra Constitución Nacional, es de tanta importancia como el Poder Ejecutivo y como el Congreso de la Nación. Al haber proyectos legislativos que tratan de manera abarcativa las cuestiones arriba mencionadas -y que tienen “estado parlamentario”-, nos vemos en la situación de pronunciarnos en discrepancia con relación a los proyectos de marras; sobre la base de tener presente que: 1°) Ni la Constitución ni la ley acuerdan a la Corte Suprema la potestad de uniformar la interpretación del derecho común (esa clase de “casación” estuvo contemplada en la reforma constitucional de 1949 y sin ningún éxito); y 2°) No existen consensos que alienten la división en salas de la Corte, puesto que los criterios de interpretación del derecho federal y constitucional suponen la participación del Cuerpo en pleno (sin perjuicio de las disidencias).

Buenos Aires, 29 de junio de 2016